



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.635 EQUIDAD EN LA REPRESENTACIÓN DE LOS GÉNEROS EN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.635

**EQUIDAD EN LA REPRESENTACIÓN DE LOS GÉNEROS EN LOS SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Objeto. El objeto de la ley que por el presente se reglamenta se enmarca en los compromisos asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA, a través de diversos Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, promoviendo medidas de acción positiva que impulsen la igualdad real de derechos y oportunidades, la no discriminación por género y por la orientación sexual, para garantizar políticas de inclusión en el mundo del trabajo y promover espacios libres de violencia y acoso.

ARTÍCULO 2°.- Alcance. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Definición. Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

Régimen obligatorio para los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal

ARTÍCULO 4°.- Principio de equidad. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

Régimen de promoción para los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada con y sin fines de lucro

ARTÍCULO 6°.- Registro y Certificado. La Autoridad de Aplicación deberá crear y poner en funcionamiento el Registro de Servicios de Comunicación operados por Prestadores de Gestión Privada en un plazo de NOVENTA (90) días, debiendo en el mismo plazo establecer el procedimiento para su inscripción, la vigencia de la misma y todo otro elemento necesario para la operatividad del referido Registro.

ARTÍCULO 7°.- Informes y requisitos. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°.- Preferencia. A los efectos de la preferencia establecida en el artículo que se reglamenta, la certificación de cumplimiento de la implementación del principio de equidad en la representación de los géneros deberá ser uno de los criterios objetivos a emplear en la asignación de pauta oficial.

CAPÍTULO IV

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación establecerá un ámbito de participación de expertas, expertos y representantes de sectores de la sociedad civil y de los Poderes del Estado Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con injerencia en la materia.

ARTÍCULO 10.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 11.- Adecuación. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Gradualidad. Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 13.- Reglamentación. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.